|  |  |
| --- | --- |
| **MODELO 1** | **MODELO 2** |
| ***Estados contables correspondientes a los ejercicios anuales o de períodos intermedios cuyo cierre haya ocurrido a partir 01/07/2020 (inclusive) con opciones establecidas por la Resolución JG FACPCE Nº 539/2018 modificada por Resolución JG N° 553/2019.******Informes de Auditoría hasta el 22/04/2021*** | ***Estados contables correspondientes a los ejercicios anuales o de períodos intermedios cuyo cierre haya ocurrido a partir 01/07/2020 (inclusive) con opciones establecidas por la Resolución JG FACPCE Nº 539/2018 modificada por Resolución JG N° 553/2019, y Resolución JG Nº 584/2021.******Informes de Auditoría a partir del 23/04/2021*** |
| Las normas contables profesionales argentinas establecen que los estados contables deben ser preparados reconociendo los cambios en el poder adquisitivo de la moneda conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución Técnica Nº 17 con las modificaciones introducidas por la Resoluciones Técnicas Nº 39 (si no aplica RT 17, reemplazar por la norma que corresponda: RT 41 segunda parte o RT 41 tercera parte) y por la Interpretación Nº 8. Estas últimas establecen que la aplicación del ajuste por inflación debe realizarse frente a un contexto de inflación, el cual se caracteriza, entre otras consideraciones, cuando exista una tasa acumulada de inflación en tres años que alcance o sobrepase el 100 %. Por aplicación de la Resolución de Junta de Gobierno FACPCE Nº 539/2018 modificada por Res. JG N° 553/2019 y JG Nº 584/2021 debe iniciarse la aplicación del ajuste por inflación resultante de la sección 3.1 de la RT N°17 (modificada por la RT N° 39) (si no aplica RT 17, reemplazar por sección 2.6 de la norma que corresponda: RT 41 segunda parte o RT 41 tercera parte) para la preparación de los estados contables correspondientes a períodos contables (anuales o intermedios) que cierren a partir del 01/07/2018 (inclusive). Los estados contables están reexpresados en moneda homogénea para lo cual se aplicó el procedimiento establecido en la Resolución Técnica Nº 6.Por Resolución de Junta de Gobierno Nº 539/2018 modificada por Res. de JG N° 553/2019 y 584/2021 el ente ejerce las siguientes **opciones**: (se incluyen la totalidad de las opciones, el ente elegirá cuales aplica)* La variación del E y EE correspondiente a los RFyT (incluyendo el RECPAM) generados por los propios componentes del E y EE, se expone en la sección «Causas de la variación» integrando las actividades operativas. Bajo esta alternativa, el EFE no permite identificar específicamente el importe de la variación correspondiente a los RFyT (incluyendo el RECPAM) generados por los propios componentes del E y EE (el ente presenta los flujos de efectivo de las actividades operativas por el método indirecto y la mencionada variación se mantiene dentro del resultado del ejercicio).
* Al preparar el estado de flujo de efectivo por el método directo, presenta la información ajustada por inflación en forma sintética, con los renglones mínimos siguientes:
	+ a) saldo al inicio;
	+ b) saldo al cierre;
	+ c) variación en el ejercicio; y
	+ d) explicación de las causas a nivel de totales (operativas, financiación, inversión).

Aclaración: recuerde que se encuentran excluidos los entes que apliquen conjuntamente RT 17 con RT 11 ó RT 17 con RT 24.* No se ha reconocido la diferencia surgida de la aplicación de la RT N° 6 en los terrenos por cuanto es improbable que las diferencias temporarias se reversen en el futuro previsible porque no se prevé su venta en un futuro previsible. El importe de tales diferencias temporarias asciende a $ …….. (Aplicable para los entes que preparan sus estados contables de acuerdo con las normas de la RT N°17 o RT N°41, 3ra parte)
* No presentar la conciliación entre el impuesto cargado a resultados y el que resultaría de aplicar a la ganancia o pérdida contable (antes del impuesto) la tasa impositiva correspondiente, así como las bases del cálculo de esta (requerimiento del inciso a) de la sección C.7 del capítulo VI - información complementaria- de la RT N°9) (Aplicable para los entes que apliquen el Método del Impuesto Diferido)
* El saldo de determinadas cuentas se ha descompuesto en periodos mayores de un mes. En la reexpresión de las partidas que componen las causas del estado de resultados (o estado de recursos y gastos) se han aplicado coeficientes de reexpresión anuales, dado que no se generan distorsiones significativas.
* Se determinan y se presentan los resultados financieros y por tenencia (incluido el RECPAM) en una sola línea.
* Se indican las limitaciones que la utilización de las simplificaciones ha provocado en la información contenida en los estados contables: ……………………
 | Las normas contables profesionales argentinas establecen que los estados contables deben ser preparados reconociendo los cambios en el poder adquisitivo de la moneda conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución Técnica Nº 17 con las modificaciones introducidas por la Resoluciones Técnicas Nº 39 (si no aplica RT 17, reemplazar por la norma que corresponda: RT 41 segunda parte o RT 41 tercera parte) y por la Interpretación Nº 8. Estas últimas establecen que la aplicación del ajuste por inflación debe realizarse frente a un contexto de inflación, el cual se caracteriza, entre otras consideraciones, cuando exista una tasa acumulada de inflación en tres años que alcance o sobrepase el 100 %. Por aplicación de la Resolución de Junta de Gobierno FACPCE Nº 539/2018 modificada por Res. JG N° 553/2019 y JG Nº 584/2021 debe iniciarse la aplicación del ajuste por inflación resultante de la sección 3.1 de la RT N°17 (modificada por la RT N° 39) (si no aplica RT 17, reemplazar por sección 2.6 de la norma que corresponda: RT 41 segunda parte o RT 41 tercera parte) para la preparación de los estados contables correspondientes a períodos contables (anuales o intermedios) que cierren a partir del 01/07/2018 (inclusive). Los estados contables están reexpresados en moneda homogénea para lo cual se aplicó el procedimiento establecido en la Resolución Técnica Nº 6.Por Resolución de Junta de Gobierno Nº 539/2018 modificada por Res. de JG N° 553/2019 y 584/2021 el ente ejerce las siguientes **opciones**: (se incluyen la totalidad de las opciones, el ente elegirá cuales aplica)* La variación del E y EE correspondiente a los RFyT (incluyendo el RECPAM) generados por los propios componentes del E y EE, se expone en la sección «Causas de la variación» integrando las actividades operativas. Bajo esta alternativa, el EFE no permite identificar específicamente el importe de la variación correspondiente a los RFyT (incluyendo el RECPAM) generados por los propios componentes del E y EE (el ente presenta los flujos de efectivo de las actividades operativas por el método indirecto y la mencionada variación se mantiene dentro del resultado del ejercicio).
* Al preparar el estado de flujo de efectivo por el método directo, presenta la información ajustada por inflación en forma sintética, con los renglones mínimos siguientes:
	+ a) saldo al inicio;
	+ b) saldo al cierre;
	+ c) variación en el ejercicio; y
	+ d) explicación de las causas a nivel de totales (operativas, financiación, inversión).

Aclaración: recuerde que se encuentran excluidos los entes que apliquen conjuntamente RT 17 con RT 11 ó RT 17 con RT 24.* No se ha reconocido la diferencia surgida de la aplicación de la RT N° 6 en los terrenos por cuanto es improbable que las diferencias temporarias se reversen en el futuro previsible porque no se prevé su venta en un futuro previsible. El importe de tales diferencias temporarias asciende a $ …….. (Aplicable para los entes que preparan sus estados contables de acuerdo con las normas de la RT N°17 o RT N°41, 3ra parte)
* No se ha sido reconocido el impuesto diferido que se ponga en evidencia por la diferencia entre el valor corriente del terreno al cierre y su base impositiva por cuanto es improbable que las diferencias temporarias se reversen en el futuro previsible porque no se prevé su venta en un futuro previsible.

Se informan las siguientes diferencias:1. el valor corriente del terreno al cierre y su importe inmediato anterior, expresado en moneda de poder adquisitivo de cierre: $...................
2. el importe inmediato anterior del terreno, expresado en moneda de poder adquisitivo de cierre, y su correspondiente base impositiva: $..................

(La sumatoria de los importes requeridos de revelar en los incisos a) y b) anteriores, que será igual a la diferencia entre el valor corriente del terreno al cierre y su correspondiente base impositiva) (Opción prevista por Resol. JG 584/2021)* No presentar la conciliación entre el impuesto cargado a resultados y el que resultaría de aplicar a la ganancia o pérdida contable (antes del impuesto) la tasa impositiva correspondiente, así como las bases del cálculo de esta (requerimiento del inciso a) de la sección C.7 del capítulo VI - información complementaria- de la RT N°9) (Aplicable para los entes que apliquen el Método del Impuesto Diferido)
* El saldo de determinadas cuentas se ha descompuesto en periodos mayores de un mes. En la reexpresión de las partidas que componen las causas del estado de resultados (o estado de recursos y gastos) se han aplicado coeficientes de reexpresión anuales, dado que no se generan distorsiones significativas.
* Se determinan y se presentan los resultados financieros y por tenencia (incluido el RECPAM) en una sola línea.
* Se indican las limitaciones que la utilización de las simplificaciones ha provocado en la información contenida en los estados contables: ……………………
 |